

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO (No. 2019-00555-02)
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO:	EDILMA ROMERO ARÉVALO Y OTROS
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Emite el despacho la providencia que decide el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por los demandados OVIDIO ROMERO ARÉVALO, WILSON ROMERO ARÉVALO y EDILMA ROMERO ARÉVALO, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 27 de julio de 2020.

Decisión impugnada. En auto proferido el 27 de julio de 2020, la titular del juzgado de conocimiento dispuso no dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por los demandados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Razones de la censura. El abogado recurrente expone que si bien la nueva legislación señala que en esta clase de procesos, las excepciones deben formularse por vía de reposición, lo cierto es que a través de la contestación y las excepciones propuestas, se reclama el derecho sustancial.

Igualmente aduce que se ha formulado la excepción de mérito relacionada con la falta de legitimación en la causa o de interés para obrar de la demandante, razón por la que de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, se debe proferir sentencia anticipada. Destaca que este mismo medio de defensa fue propuesto por la demandada ARÉVALO DE ROMERO y por ende debe ser resuelto.

CONSIDERACIONES:

Los fundamentos de la impugnación permiten establecer que el problema jurídico planteado en segunda instancia, estriba en determinar si la decisión de

no tramitar las excepciones de mérito formuladas por los demandados EDILMA, WILSON y OVIDIO ROMERO ARÉVALO, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables. Se destaca que la disposición increpada conlleva incuestionablemente el rechazo de la contestación dentro de la que se enuncian las excepciones.

A modo de introducción temática, digamos que la redacción del artículo 409 del Código General del Proceso, condujo a que en la inicial e incipiente aplicación de tal codificación, se considerara de manera mayoritaria la improcedencia de formulación de excepciones perentorias al interior del trámite surtido en el proceso divisorio. Esto debido a la indicación de que las actividades de defensa del demandado en este linaje de proceso, se limitara a controvertir el dictamen pericial aportado por la parte actora y oponerse a la pretensión divisoria alegando el pacto de indivisión. Cabe señalar que esta oficina judicial compartió esa tesis generalizada en los términos antedichos.

Sin embargo, con ocasión del desarrollo doctrinal y jurisprudencial que sobre el tema hemos evidenciado, se ha modificado tal criterio, aceptando que en ejercicio del derecho de defensa, el demandado se encuentra facultado para formular las excepciones de mérito que estime pertinentes, las que naturalmente deberán ser tramitadas y decididas.

A manera de ilustración sobre el tema específico, el Juzgado se permite citar el concepto emitido por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán:

*"La reforma que introdujo el Código General del Proceso a lo relacionado con las defensas del demandado no fue afortunada, pues parece limitarlo solamente a la posibilidad de hacer valer el pacto de indivisión, como defensa perentoria. Como se sabe, esa no es la única defensa que puede aducir el demandado al contestar la demanda, pues también le es dable hacer valer la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, la que de formularse obligará a que se adopten las medidas previstas en el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso."*¹

Y en similar sentido conceptuó el erudito Hernán Fabio López Blanco, al expresar:

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, editorial Temis. Pág. 368.

"Señala el art. 409 que admitida la demanda, se dará traslado a los demandados por el término de diez (10) días, auto en el que además el juez debe decretar de oficio la inscripción de la demanda si se trata de bienes sometidos a registro, plazo de traslado que el demandado puede emplear para efectos de proponer como hecho exceptivo perentorio temporal la existencia de un pacto de indivisión vinculante, que es una de las limitadas defensas de fondo esgrimibles...".²

Este criterio fue ampliado por el citado autor señalando que "[d]ebo reiterar que las posibilidades de excepción perentoria en estos procesos están limitadas a unas pocas hipótesis como son las de exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo o si se quiere, transacción con idénticos fines".

Así, acorde con el avance jurisprudencial y doctrinal es dable aseverar que la formulación de excepciones de mérito dentro de las actuaciones divisorias, es actualmente admitida. Resalta que el texto mismo de la norma no prohíbe la presentación de excepciones de fondo, circunstancia que emerge como una clara señal del ejercicio de la facultad constitucional fundamental de la defensa, cuyo desconocimiento no puede sustentarse en la ausencia de una reglamentación expresa del postulado normativo correspondiente.

Atendiendo entonces la generalizada opinión doctrinal enunciada, debe concluirse que la decisión impugnada ha de revocarse para que en su lugar proceda el juzgado de conocimiento, de reunirse las condiciones formales pertinentes, a tramitar las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

Primero: Revocar la decisión impugnada, emitida el 27 de julio de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté y en consecuencia, disponer la tramitación de las excepciones de mérito planteadas por EDILMA ROMERO ARÉVALO,

² Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, Dupré editores, segunda edición, pág.

WILSON ROMERO ARÉVALO y OVIDIO ROMERO ARÉVALO, sin perjuicio de la configuración de otras razones de índole formal que impidan tal actividad.

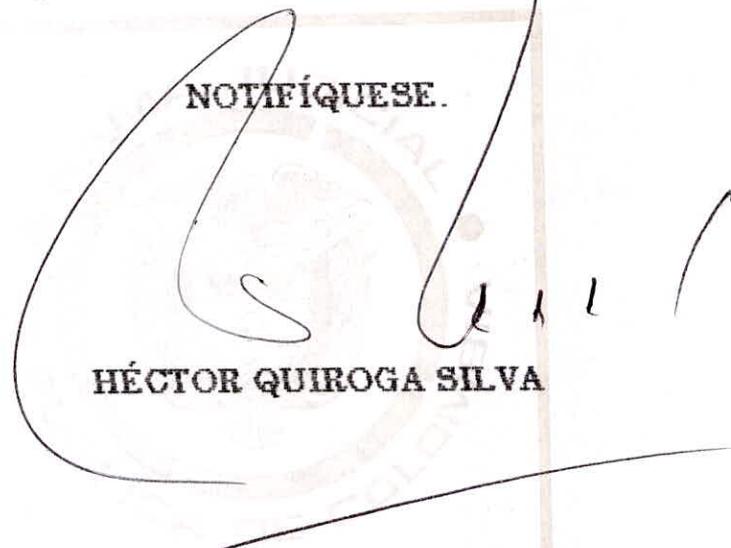
Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

Cuarto: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

Consejo Superior
de la Judicatura